



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 194

(16 MAY 2018)

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 14 de junio de 2016 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atendiendo lo señalado en la Resolución 2651 del 29 de diciembre de 2015 *“Por la cual se establecen medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de Caiman crocodilus en los establecimientos debidamente autorizados como zoocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie”*, adelantaron visita de seguimiento y control al corte de 453 pieles de babilla enteras terminadas en las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, cuyo Representante Legal es la señora Doris Castillo Mora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31838396, según solicitud presentada por el usuario vía correo electrónico el día 2 de junio de 2016, quienes registraron en el concepto técnico lo siguiente:

2. “DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En las instalaciones de la Comercializadora se adelantó inspección individual de 264 pieles con el fin de verificar que estuvieran marcadas con el respectivo precinto de movilización nacional y que contaran con el botón cicatrizal según lo establecido la Resolución 0923 de 2007.

Las pieles, procedentes de las curtiembres CAICSA y Expopieles del Caribe Colombiano se encontraban distribuidas sobre una mesa junto con el salvoconducto que amparaba su movilización. Según informó el señor José Fernando Rincón,

Fernando Rincón

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

responsable de acompañar la diligencia por parte de la empresa, las otras 189 pieles para las cuales se había solicitado la visita ya habían sido objeto de corte.

De otra parte, durante la revisión individual se encontró una piel que no contaba con el botón cicatrizal identificada con el precinto MMA FUS 2014 0351506, según lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución *"Definiciones (...) Botón cicatrizal: Formación originada por la cicatrización natural del corte del verticilo No.10 de la escama caudal, realizado a los ejemplares de la especie Caiman crocodilus nacidos en cautiverio. Sin perjuicio del tipo de corte que se realizó en el animal para obtener la piel, el botón cicatrizal deberá ser identificable en su integridad"* (Subrayado fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la piel no conforme encontrada durante la diligencia correspondía a un espécimen procedente de la empresa Expopieles del Caribe Colombiano, se procedió a revisar la Base de Datos de precintos autorizados con el fin de establecer a qué producción correspondía la piel, con lo que se pudo establecer que el precinto había sido otorgado para el marcaje de pieles de producción del 2012 autorizadas mediante la Resolución 818 de 2013. Por lo anterior, se tomó la decisión de imponer medida de decomiso preventivo y se dejó en custodia de la comercializadora en calidad de Depositario.

De otra parte, el corte de la mayoría de las pieles se hizo previo a la visita por parte de los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones"		
Obligación	Cumple	Observación
ARTICULO 4. "ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos"	NO	La piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, no presenta botón cicatrizal identificable

RESOLUCIÓN 2651 de 2015 "Por la cual se establecen medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de Caiman crocodilus en los establecimientos debidamente autorizados como zoocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie"		
Obligación	Cumple	Observación
"ARTÍCULO 4o. Protocolo para control y seguimiento de las pieles objeto de corte. Las pieles de Caiman crocodilus sometidas a corte, serán objeto de control y seguimiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, para lo cual se adopta el siguiente protocolo en dos etapas de verificación (...) 3. Verificar que la totalidad de las pieles están acordes con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución número 923 de 2007 respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, y si previamente han sido movilizadas nacionalmente, que cada una este marcada con el respectivo precinto de identificación, los cuales se deben retirar y destruir" (Subrayado fuera de texto)	NO	La piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, no presenta botón cicatrizal identificable. No fue posible verificar la totalidad de las pieles toda vez que algunas de ellas ya habían sido objeto de corte.

“

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de la piel encontrada no conforme en aplicación del procedimiento establecido en la resolución 2651 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y así mismo el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual se dejó la piel en calidad de deposito y bajo la responsabilidad y custodia de **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1 indicando como domicilio la carrera 35 A # 16 – 80 Bodega 6 Acopi Yumbo Valle del Cauca y teléfono 6959111, quien debe responder ante cualquier imprevisto avisando al Ministerio de Ambiente.

Que mediante Resolución No. 2269 del 2 de Noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve no legalizar la medida preventiva establecida en flagrancia y ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El acto administrativo en mención fue notificado por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2017 a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1.

A su vez fue comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-037184, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-037189, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-037190.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución No. 2269 del 2 de Noviembre de 2017, se encuentra debidamente publicada, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

[Firma manuscrita]

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.



"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (ii) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en el artículo 9 que: *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ..."*

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2° establece:

"En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5° idem se determinó:

".. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la el control y seguimiento sobre la trazabilidad del origen de las pieles de *Caiman crocodilus*, cuando son objeto de corte para obtener partes identificables del cuerpo del animal (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas) o fracciones de formas irregulares (comunmente para elaboración de artículos manufacturados), expidió la Resolución No. 2651 de 2015: *"Por la cual se establecen las medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de Caiman crocodilus en los establecimientos debidamente autorizados como zocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie"*.

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **botón cicatrizal** como:

"Cicatriz en las especímenes de Caiman crocodilus producto del amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base."

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2651 de 2015 en su artículo quinto establece:

Artículo 5°. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al numeral 3 de la primera etapa de control del artículo 4 de la resolución 2651 de 2015, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental de éste Ministerio mediante Resolución 1172 de 2004 modificada por la Resolución 923 de 2007 en los establecimientos debidamente autorizados como zoocriaderos, curtiembre, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie.

Que entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, y conforme a lo plasmado en el Informe de visita de seguimiento y control de corte de pieles de Caiman crocodilus, a Manufacturera Diseño & Moda, emitido por profesionales pertenecientes al Grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, existe merito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1 en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 2269 del 2 de Noviembre de 2017, toda vez que al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte la presencia de la siguiente infracción ¹ previa la adecuación típica de la conducta probada en los siguientes términos:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1.

b) HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION:

- 1) La ausencia de botón cicatrizal de la piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, que era objeto de corte, (según la definición dada en el Artículo 3° de la Resolución No. 2651 de 2015), como se estableció en visita de seguimiento y control de corte de pieles de Caiman crocodilus, en las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016.
- 2) Haber llevado a cabo el corte de 189 pieles sin contar con la presencia del Ministerio de Ambiente, como se estableció en visita de seguimiento y control de corte de pieles

¹ Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (...).

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

de Caiman crocodilus, en las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016.

LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca

c) NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye la siguiente infracción ambiental por acción y omisión:

<u>NORMAS</u>	<u>Adecuación típica</u>
<p>1. Incumplimiento del ARTÍCULO 4. De la resolución 923 de 2007"por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones: "ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos"</p>	<p>La sociedad COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1, presuntamente incumplió la norma de marcaje establecida en el artículo 4 de la resolución 923 de 2007, toda vez que en la diligencia de verificación de corte de pieles en las instalaciones de la Comercializadora Diseño & Moda ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, el 14 de junio de 2016, se estableció que la piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506, no presenta botón cicatrizal identificable, presuntamente incumpliendo así las normas de marcaje que permiten establecer origen legal de las mismas, considerándose incumplido el artículo 4 de la resolución 923 de 2007.</p>
<p>2. el numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del Artículo 4 de la Resolución 2651 de 2015 "Por la cual se establecen medidas para el control y seguimiento del corte de pieles de Caiman crocodilus en los establecimientos debidamente autorizados como zoocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras que trabajan con esta especie".</p> <p><i>"ARTÍCULO 4o. Protocolo para control y seguimiento de las pieles objeto de corte. Las pieles de Caiman crocodilus sometidas a corte, serán objeto de control y seguimiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, para lo cual se adopta el siguiente protocolo en dos etapas de verificación PRIMERA ETAPA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO (...) 3. Verificar que la totalidad de las pieles están acordes con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución número 923 de 2007 respecto del botón cicatrizal, que no presenten cola mocha, y si previamente han sido movilizadas nacionalmente, que cada una este marcada con el respectivo precinto de identificación, los cuales se deben retirar y destruir"</i> (Subrayado fuera de texto)</p>	<p>La sociedad COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA con Nit. 805011316-1 pretendía realizar corte de una piel sin el marcaje a través de corte de verticilos establecido en el artículo 4 de la resolución 923 de 2007, y así mismo llevó a cabo el corte de 189 pieles sin estar en presencia de funcionarios del ministerio de Ambiente, trasgrediendo lo establecido en el numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4 de la resolución 2651 de 2015.</p>

d) PRUEBAS

- Concepto técnico de visita de seguimiento y control de corte de pieles de Caiman crocodilus, a Manufacturera Diseño & Moda → prueba puntual de la presunta violación al numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento contenida en el artículo

“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

artículo 4 de la resolución 2651 de 2015 ya que se llevó a cabo cortes de 189 pieles sin contar con la presencia de funcionarios de éste Ministerio presuntamente contradiciendo; y así mismo es medio probatorio para establecer la trasgresión del artículo 4 de la resolución 923 de 2007 debido a la falta de botón cicatrizal de la piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506 según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2561 de 2015 en cuanto a la definición correspondiente a Botón Cicatrizal,

- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 14 de junio de 2016 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos junto con el presunto infractor y es prueba de la evidencia de la piel no conforme por ausencia de marcaje con corte de verticilos en la escama 10 como lo requiere el artículo 4 de la resolución 923 de 2007. Prueba así mismo el incumplimiento al artículo 4 de la resolución 2651 de 2015 toda vez que se establece que 189 pieles de las 453 solicitadas para verificar su corte, fueron cortadas previamente sin presencia de funcionarios del Ministerio de Ambiente como lo establece la citada norma.
- Solicitud de visita de control y seguimiento al corte de pieles presentada por presentada por la **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1, **en la que refiere que llevará a cabo el corte de 453 pieles de babilla enteras** vía correo electrónico el día 2 de junio de 2016 → con esta solicitud se establece el total de pieles a cortar de las cuales se pudo verificar en la respectiva visita solamente 264 pieles ya que las restantes 189 ya habían sido cortadas por parte de la investigada.
- Número de precinto MMA FUS 2014 0351506 → Prueba de adecuación jurídica, ya que sitúa el hecho materia de estudio a sujeción legal de marcaje a través de corte de verticilos como lo establece la resolución 923 de 2007, ya que la piel no conforme con dicho precinto encontrada durante la diligencia correspondía a un espécimen procedente de la empresa Expopieles del Caribe Colombiano, que una vez revisada la base de datos de precintos autorizados se pudo establecer que el precinto había sido otorgado para el marcaje de pieles de producción del 2012 autorizadas mediante la Resolución 818 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1 el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Presuntamente Incumplir el artículo 4 de la resolución 923 de 2007 *“Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones”*, al pretender llevar a cabo el corte de la piel identificada con precinto MMA FUS 2014 0351506 con ausencia de botón cicatrizal (según la definición dada en el Artículo 3º de la Resolución No. 2651 de 2015), como se pudo establecer en visita de seguimiento y control de corte de pieles de Caiman crocodilus, en las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo



"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CARGO SEGUNDO: Presuntamente Incumplir el numeral 3 de la primera etapa de control y seguimiento del artículo 4 de la resolución 2651 de 2015, al, y haber llevado a cabo el corte de 189 pieles sin contar con la presencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se estableció en visita de seguimiento y control de corte de pieles de Caiman crocodilus, en las instalaciones de la Comercializadora **Diseño & Moda** ubicada en la Carrera 35 A No. 16 – 80. Parque Logístico El cortijo, Bodega No. 6, Yumbo – Valle del Cauca, el pasado 14 de junio de 2016, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA DISEÑO & MODA** con Nit. 805011316-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARAGRAFO: El expediente **SAN 037**, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2018



CESAR AUGUSTO REY ANGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.
SAN 037
Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones

